



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2011 00323 00**
Interlocutorio: 1108

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de uno de los ejecutados en contra el auto de sustanciación No. 1212 de fecha 20 de octubre de 2022 visto en el anexo 34 de expediente digital, providencia mediante la cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito.

Expuso en esencia el recurrente, que previo a que se profiera el auto recurrido, el manifestó que existió un error en el traslado de la liquidación del crédito porque el juzgado no profirió un auto corriendo traslado de la liquidación, manifestando el tiempo que las partes tienen para presentar los reparos o aportar una nueva liquidación, simplemente se corrió traslado de un formato firmado por el demandante con la liquidación y no se corrió traslado en debida forma. En criterio del abogado, el traslado de la liquidación no se realizó en debida forma, por lo tanto considera que es nulo y solicita que se corra traslado como lo indica el C.G.P.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus propios autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Sea lo primero advertir, que el profesional recurrente no indicó cual es el artículo del C.G.P. que obliga a correr traslado de la liquidación por auto para que los interesados puedan presentar sus reparos o una nueva liquidación.

Por el contrario, cuando describió el trámite realizado por el juzgado, indicó lo que la norma expone sobre el traslado de una la liquidación del crédito, ya que conforme al artículo 446 del C.G.P., cualquier parte puede presentar la liquidación del crédito de la cual se dará traslado por tres días en la forma prevista por el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual se solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual se debe aportar una liquidación alternativa indicando los errores, so pena de rechazar la objeción, vencido dicho termino, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación por auto.

Ahora bien, el artículo 110 del C.G.P. de manera literal expone lo siguiente:

(...) “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”. (subraya fuera de texto)

Por lo tanto, es claro que no existe norma que exija que el traslado de la liquidación del crédito deba hacerse por auto, por el contrario, nuestra normatividad es muy clara en indicar que las liquidaciones se corren en secretaria y sin constancia en el expediente, siendo esa es la oportunidad para objetar una liquidación; en ese entendido, los profesionales del derecho deben estar muy atentos a dichos traslados, para poder actuar oportunamente, con lo anterior, lo que se denota es un desconocimiento supino del profesional del derecho con relación al manejo de términos judiciales, además, las actuaciones secretariales no son objeto de recurso como lo infiere de manera desacertada el profesional recurrente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante el auto de sustanciación No. 1212 de fecha 20 de octubre de 2022 visto en el anexo 34 de expediente digital, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

Providencia notificada en estado No. 205
Fecha de notificación por estado 28/11/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

4

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c755905a54f3fbfc460daf2468714c163e590f9f3e488f187675b27a4fe93**

Documento generado en 25/11/2022 07:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>